

## El Capital Social y su concepción moderna

Por Pedro Nallar Llaya

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

El propósito del presente trabajo es analizar la noción clásica del capital social, su función de garantía en aquellas sociedades comerciales en las cuales sus socios limitan su responsabilidad y su relación con el objeto social, a fin de evaluar sobre un posible desdibujamiento de estos conceptos sucumbidos ante una realidad demandante de mayor flexibilidad en las viejas instituciones y la medida en que tal impacto puede significar un cambio sustancial en el derecho vigente.

### II. Planteo de la cuestión [\[arriba\]](#)

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 19.550 (en adelante “LGS”) se establece que dentro de los elementos característicos que configuran a la sociedad para ser constituida como tal, se halla la obligación de los socios de realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios. Por lo tanto, el aporte de los socios constituye un elemento necesario para la existencia de la sociedad y la determinación de la participación de cada uno de los socios en la misma. De aquí surge la estrecha vinculación entre el capital social, los bienes a los que hace referencia el artículo 63 de la citada ley y el patrimonio de la sociedad. Sin embargo, considero de suma importancia evitar confusión sobre algunos conceptos, cuyas diferencias devienen en cambios radicales al derecho societario.

El capital social implica un concepto estático, una cifra o valor nominal que se atribuye a los aportes efectuados por los socios. Es un concepto jurídico, desvinculado del incremento o disminución de su valuación económica real[1]. Contrariamente, el patrimonio social importa un concepto dinámico que representa una realidad comercial-financiera que varía según los resultados operativos sean positivos o negativos.

Habiendo aclarado esto, cabe plantearse el interrogante respecto cual sería la actual función del capital social ante la disociación del mismo en relación a la realidad económico-financiera de la sociedad. ¿Supone acaso el patrimonio un mejor y más fiel reflejo sobre este punto?

### III. La concepción moderna del Capital Social, sus funciones y su relación con nuevos institutos jurídicos [\[arriba\]](#)

Históricamente, el capital era considerado como el único dato cierto para conocer la capacidad crediticia de la sociedad, ante la ausencia de estados contables que reflejaran la situación económica[2]. El espíritu de la versión original de la Ley General de Sociedades apuntaba a un concepto de la sociedad anónima como una gran empresa, con una gran cantidad de accionistas y por lo tanto, se debía fijar un capital de un monto tal que sea proporcional con los objetivos planteados para permitir el debido cumplimiento de los mismos[3]. En ese sentido, se sanciona en el año 1980 la Ley N° 22.182 exigiendo a las sociedades anónimas un mínimo de capital fortaleciendo así, la finalidad de evitar la constitución de sociedades cuyo capital sea inoperante. En este contexto se conciben las diferentes funciones del capital

social, dentro de las cuales pueden dividirse las siguientes: de garantía, organizativa y de productividad[4].

Actualmente, puede interpretarse un cambio en el paradigma del capital social donde sus funciones se encuentran alteradas y divorciadas de la realidad tornando al antiguo concepto de capital como ficción y tema arcaico[5].

Como contrapartida, se gesta desde la doctrina una diferente noción jurídica, explica Izquierdo Montoro “se trata de una abstracta magnitud matemática que ha de ser fijada en los Estatutos” 6. La consecuencia de ello impacta en la jurisprudencia y en el poder legislativo preocupados por esclarecer y dotar de contenido estos conceptos mientras que, en la otra vereda, el público general demuestra cierta indiferencia hacia el tecnicismo del capital social. Se evidencia así, cierta discordancia entre el capital y el objeto social, se multiplican las situaciones donde terceros y acreedores mantienen operaciones con sociedades sin preocuparse en mayor medida por el capital social al momento de analizar la confiabilidad de las mismas. Resulta interesante analizar entonces, el por qué de esta discordancia entre el interés jurídico y el interés social superado por las circunstancias que lo rodean.

Resulta sensato, por lo tanto, abocarse al estudio de las nociones y funciones del capital social sucumbido en estos cambios. En primer lugar, al analizar la función de producción como fondo común para la operación de la sociedad se deviene en que se trata de un concepto de contenido típicamente económico. Por consiguiente, es completamente ajeno al derecho societario toda vez que en la noción jurídica de capital social como hemos analizado previamente carece de contenido económico[6]. Más aún, puede tomarse a modo de ejemplo la Ley de Apoyo Al Capital Emprendedor (LACE) sancionada en 2017 donde se exige como capital mínimo sumas notoriamente irrelevantes[7]. En segundo lugar, considero que cabe reconsiderar la función de garantía del capital social, entendiéndose como tal, garantía de los terceros respecto a las obligaciones contraídas por el ente. Tal como surge de lo analizado, el derecho societario prescinde del contenido económico del concepto de capital social; al estimar entonces, una cifra que debe constituirse y perdurar por la vida útil de la sociedad se vuelve superfluo a los efectos de proteger a terceros los cuales dependerán, en realidad, del efectivo patrimonio de la sociedad. Considero que este punto es un gran acierto ya que las personas responden con la totalidad de su patrimonio. Considero, también, un avance de la normativa al entenderlo de esta forma, estableciendo claridad al asunto dejando de lado los antiguos eufemismos recurridos para evitar realizar reflexiones sobre este punto.

La realidad, como hemos visto previamente, determina que, a su vez, los mismos acreedores de la sociedad al momento de contratar con ella, analizan un conjunto de factores más abarcativo que permita un mejor y más preciso análisis que el simple capital social. Por ello quizás podría entenderse, como un abuso al principio jurídico de la autonomía de la voluntad al fijar restricciones innecesarias. El estado no debe asumir la responsabilidad sobre temas que no le competen. En el derecho anglosajón, puede observarse que el capital social ha pasado a ocupar un rol secundario[8]. Es menester destacar, el oportuno sinceramiento realizado por la LACE al restarle importancia a las funciones antiguas del capital en la S.A.S.

#### **IV. El Código Civil y Comercial de la Nación y su influencia en relación al Capital Social [\[arriba\]](#)**

Como consecuencia de la disociación explicada anteriormente entre los conceptos de capital social y patrimonio, la normativa busca otorgar tutela y contenido sobre esta cuestión y evitar que se generen vacíos de derecho.

Con la reforma introducida por el CCCN, queda evidenciado el cambio de criterio en relación al capital social tomándolo meramente como una cifra nominal al determinar en su artículo 163 inc. i) como causal de disolución de la persona jurídica al “agotamiento de los bienes destinados a sostenerla”. Este artículo a su vez guarda perfecta lógica con lo establecido en el artículo 154, cuando al tratar los atributos de la persona jurídica se establece la necesidad de un patrimonio sin hacer referencia al capital.

Por su parte, la Inspección General de Justicia, ha demostrado comulgar con estos intereses al sancionar la RG 8/2016, por medio de la cual se deroga el artículo 68 de la RG 7/2015 que hace referencia a la adecuación del capital social al objeto social.

La nueva legislación genera así un arco normativo más apropiado a la realidad y las circunstancias.

## V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Por lo tanto, no caben dudas respecto del cambio de concepción en el cual se ve inmiscuido el capital social. Considero que se está avanzando hacia un desplazamiento del mismo en relación a la exagerada importancia que se le ha otorgado en el pasado.

El derecho societario prescinde del contenido económico del concepto del capital social. Con ello se concluye en romper con la relación profesada entre el capital social y el objeto social, y así mismo, se deteriora su funcionalidad.

El capital social queda delimitado a determinar la posición relativa de los socios en cuanto a sus derechos políticos y económicos en la sociedad. El patrimonio, entendido como un concepto mucho más amplio y dinámico asume un rol más importante. De esta forma, la verdadera seguridad jurídica provendrá de la totalidad de los bienes que componen el activo societario.

Con ello, se termina con una ficción jurídica confrontando a la realidad que se superpone por sobre el interés jurídico y sobre complejas construcciones técnicas efectuadas por la doctrina abalando el principio de la intangibilidad sobre el capital.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] CN COM., Sala D, Guidoni, Luis c/ El Trebol S.C.C., 17/11/80, “El capital social debe encolumnarse en el pasivo societario, y no en el activo. El capital social opera en estos casos solo como un concepto jurídico, y su inclusión en el inventario equivale a duplicar el patrimonio”.

[2] “el capital social se forma inicialmente con los aportes de los socios y debe ser adecuado al objeto que la sociedad pretenda desarrollar [...] además de servir como fondo patrimonial para la obtención de beneficios a través del ejercicio por

la sociedad de una determinada actividad empresarial (función de productividad) o como parámetro para medir matemáticamente la partición del socio en la sociedad”. Nissen, Ricardo A., Curso de derecho societario, Ad-Hoc, Bs. As., 1998, pág. 106.

[3] VERON, Alberto Victor. “Es de suponer que el capital necesario para una empresa debe ser lo suficiente como para alcanzar el objeto que se propone, a manera de una razonable proporcionalidad entre capital y objeto social...”. Tratado de las Sociedades Anonimas, Tomo I, pag. 666. Ed. La Ley.

[4] ARAYA, Miguel, “El Capital Social”, op. Cit. Pag. 219 y ss.

[5] “... liberar a los juristas de temáticas arcaicas que perturban su percepción de cuestiones reales y a todos de los fastidios asociados con su protección, sino también porque, removidos inútiles tramites y solemnidades, la sociedad por acciones podrá ser utilizada en sectores significativos de la actividad económica moderna en los que hoy resulta inservible...”. LEPERA Sergio, “Sobre la futilidad de la noción de capital social”.

[6] Este factor ha sido analizado por diferentes autores extranjeros que se encuentran rodeados por ordenamientos mas flexibles, así, MANNING, James afirma: “It is obvious that `legal capital, or `capital´ as used by the law, has little or no relationship to the Word `capital´ as the economist, or even the businessman, knows it”.

[7] Considerando lo exiguo del capital exigido en la LACE y la posibilidad de integrar originalmente solamente una cuarta parte del mismo -cuando se trata de aportes dinerarios-, aquel no puede ser el motor de arranque de una sociedad, e indica la orientación del legislador de abolir la vinculación del capital social con la función de productividad. BALBIN, Sebastian. “Sociedad por Acciones Simplificada”. Ed. Catedra Juridica. Pag, 90.

[8] Delaware does not have a minimum capital requirement to incorporate a Corporation or form an LLC. When incorporating in Delaware, a corporation must designate the amount of common stock (shares) that the corporation is authorized to issue and the par value for each (share of or type of) stock. “Par value” is the minimum value that the stock will have, and multiplying par value by the number of shares will give you the value of capital, although it is possible to issue no-par value shares. Delaware, Division of Corporation.